

**RECURSO DE REPOSICION CON APELACIÓN EN SUBSIDIO – RESERVA DE CASO FEDERAL**

Señor Juez:

**VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS**, abogado, inscripto en el T° 133 F° 492, por mi propio derecho, en causa propia y en representación de la clase ya señalada, con domicilio procesal constituido en [REDACTED], y domicilio electrónico en 20-19054367-7, en los autos caratulados “**CASTILLEJO ARIAS VICTOR ATILA c/ B.C.R.A s/HABEAS DATA COLECTIVO**”, (Expte. 3776/2021), ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

**I. PLANTEA REPOSICIÓN**

En fecha 26 de abril del 2021 recibí una cédula de notificación electrónica mediante la cual se me hizo saber la providencia de V.S. de la misma fecha mediante la cual se rechazó *in limine* el habeas data colectivo intentado.

Por lo tanto, esta presentación se estaría realizando contra dicha resolución en tiempo y forma y conforme al art. 238 y ccs. de nuestro Código Procesal.

**II. FUNDAMENTOS**

Si bien V.S. rechazó *in limine* la acción de habeas data intentada, mi parte no puede dejar de advertir que los argumentos provistos por V.S. son inadecuados, superficiales e implican una manifiesta denegación de justicia. Dicho esto, estoy en total desacuerdo con los argumentos utilizados para negar el derecho personal que poseo, así como el de toda la clase que intento representar.

A continuación, intentaré brindar respuesta punto por punto, a los argumentos utilizados por V.S. para rechazar la acción. En adición, brindaré a V.S. razones por las cuales el rechazo *in limine* de amparos, como el presente, deben realizarse de manera muy restrictiva y siempre y cuando la acción sea manifiestamente improcedente, cosa que no ha sucedido en el presente.

La sentencia que me generó el gravamen se encuentra dividida en dos partes. Por un

lado, se argumenta el rechazo de la legitimación colectiva y por el otro se argumenta el rechazo de la acción individual por el mero hecho de no haber agotado una instancia administrativa previa. De esa misma manera presentaré los fundamentos por los cuales entiendo que V.S. debería reconsiderar su decisión y revocarla por *contrario imperio*.

En resumen, a efectos de rechazar la legitimación colectiva de manera *in limine*, V.S. argumentó que mi parte no habría señalado una “*causa fáctica común*” ni tampoco habría “*precisado correctamente la identificación de la clase*”. En adición, a efectos de llegar a esa decisión, V.S. ensayó una serie de argumentos que buscaron restringir, de manera arbitraria, la *ratio decidendi* de la decisión recurrida sin tener en cuenta lo que a continuación expondré.

#### **A) La supuesta falta de causa fáctica común.**

La “causa fáctica común” o “homogénea” como requisito para la procedencia de las acciones colectivas, o de clase, es un requisito que ha sido establecido por nuestro Tribunal Cimero en el ya conocido (y mencionado) fallo “Halabi”. Para el cumplimiento de ese requisito, a su vez, “Halabi”, nos dice en el considerando N° 13, y V.S. lo resumió muy bien. que se tienen que cumplir tres elementos (1) la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; (2) la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar; (3) es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Veamos si dichos elementos se dan en este caso:

#### **1) la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales;**

Con respecto a este primer elemento, así como señalé en la presentación primigenia, este acto único es “[...] *un acto del BCRA (autoridad pública) que se encuentra lesionando derechos de raigambre constitucional como el derecho a la privacidad, intimidad y protección de datos personales. [...]*”. Esto es, básicamente, el intento realizado por parte

del BCRA de solicitar información identificatoria de todas aquellas personas que hayan utilizados sus cuentas bancarias para la compra y/o venta de criptoactivos.

Este requisito, se encuentra comprobado y sustentado en las noticias y copias de correos que he acompañado en la presentación y en la prueba ofrecida. Note V.S. que este acto no se encuentra instrumentado en alguna comunicación y que dicho acto tampoco fue publicitado como surge del principio de publicidad de los actos de gobierno. Dicha petición fue realizada de manera informal a las asociaciones civiles que nuclean a todas las entidades financieras del país para que estas le remitan subrepticamente al BCRA toda la información que hace a la identificación de las personas que hayan comprado y/o vendido criptoactivos. En este mismo sentido, permítame advertir que la única manera en la cual se hizo público que el BCRA se encontraba pidiendo esa información, fue el hecho de que un usuario de la Red Social “Twitter” publicó a sus seguidores una foto de la solicitud realizada por el BCRA. Solicitud que el periodista Fernando Meaños ha confirmado según la nota de Infobae que señalé en el líbello de demanda (y que también se puede encontrar en el siguiente link [Los bancos deberán informar quiénes compraron bitcoins y otras criptomonedas - Infobae](#)).

Es decir, que existe por parte del BCRA confirmación de que efectivamente ha realizado ciertos actos para obtener, de manera ilegítima, los datos personales de todas aquellas personas que hayan comprado y/o vendido criptoactivos utilizando sus cuentas bancarias. En este sentido, nótese que más que un acto es un hecho. Hecho entendido en este contexto como actos físicos ocurridos por algún funcionario que representaría al BCRA a efectos de pedir información. Información que, como ya he mencionado, se encuentra protegida por el derecho a la privacidad, intimidad y protección de datos personales.

Resta entonces definir la “lesión a una pluralidad de derechos individuales”. En efecto, nótese que este acto viola no solo el derecho personal mío a que se respete mi privacidad, intimidad y mis datos personales. Sin embargo, así como se viola mis derechos personales también se estarían violando exactamente los mismos derechos de cada una de las personas que identifiqué en la clase. Acá es importante destacar que **no** es relevante que dicho acto pueda ser percibido por los individuos de la clase de manera distinta. Lo que

exige este elemento es que se afecten una *pluralidad de derechos individuales*. Cosa que sucede en este caso.

**2) la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar;**

Nótese V.S. que este requisito también se encuentra más que cumplido. Mi pretensión jamás fue solamente buscar la protección de mi derecho individual de que se proteja mi privacidad, mi intimidad y solamente la protección de mis datos personales. Sin ir más lejos, ya desde el objeto de la presentación mi mandante advirtió que la solicitud del BCRA “[...] *viola el derecho colectivo y constitucional - de la clase que busco representar- a la privacidad e intimidad (Art. 17, 18 y 19 de nuestra Constitución Nacional) así como varias disposiciones específicas del régimen Protectorio de Datos Personales (Ley 25.326 y Decreto Reglamentario 1558/2001), como expondré a continuación. [...]*”. Es decir, ya desde el principio de la presentación, mi parte era muy consciente que la afectación del hecho realizado por el BCRA no se restringía a los efectos individuales que tenga el hecho.

Mi parte siempre fue muy consciente que dicha afectación no solo viola el derecho individual a la privacidad, intimidad y protección de datos personales de mi parte como individuo. En este sentido, siempre ha existido un esfuerzo para hacerle notar a V.S. que este reclamo no debe reducirse a una mera petición individual. Esto así porque, si bien ahondaremos en este punto más adelante, existe una faz colectiva de estos derechos que, si bien son claramente individuales, afectan de igual manera al grupo de personas que ya he señalado anteriormente (todas aquellas personas que hayan usado sus cuentas bancarias para compra y/o venta de criptoactivos).

V.S. para sustentar la falta de este efecto común requerido hace uso del precedente de nuestra “ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES del MERCADO COMUN del SUR c/ LOMA NEGRA CIA INDUSTRIAL ARGENTINA SA y Otros s/ Ordinario” (Fallos 338:40). Sin embargo, los hechos que se habían discutido en ese antecedente, en lo que hace al requisito de los “*efectos comunes*”, son radicalmente distintos a los hechos con los que nos encontramos en este expediente.

Primero y principal, en dicho antecedente se debatía la legitimación colectiva por parte de una asociación de consumidores contra una vasta cantidad de empresas cementeras. Sin embargo, lo relevante a estos efectos es que la asociación de consumidores buscaba representar a “[...] una clase global que básicamente involucra a todos los consumidores, otra que abarca a todos los consumidores indirectos, y finalmente una subclase de consumidores indirectos que involucra a las personas que hayan adquirido inmuebles nuevos o recién construidos, o que hayan encargado a un tercero (v.gr. un arquitecto, ingeniero o empresa constructora) la construcción de un inmueble o estructura construida mediante la utilización de cemento...” (confr. fs. 214).

*Aclaró que el conjunto de consumidores afectados abarca a todas las personas físicas y jurídicas que hayan adquirido directa o indirectamente cemento portland de cualquier calidad y en cualquier modalidad de comercialización, en forma gratuita u onerosa, como destinatarios finales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*

*Por otra parte, sostuvo que debía considerarse como consumidores indirectos del producto a todas aquellas personas físicas y jurídicas que, en su carácter de destinatario final, hayan adquirido cemento portland de cualquier calidad y en cualquier modalidad de comercialización, en forma gratuita u onerosa, para beneficio propio o de su grupo familiar o social, por parte de proveedores distintos de las empresas demandadas [...]” (Considerando 5°)*

Como se puede advertir, dicha definición de la clase es INCREÍBLEMENTE amplia. La asociación de consumidores buscaba realizar una acción patrimonial en representación de una serie de consumidores cuyas diferencias particulares para con los actos que supuestamente habrían realizado (que también parecerían haber sido múltiples) las cementeras son tan distintos que difícilmente hubiese un juez podido determinar la clase. Fíjese V.S. que la CSJN se encarga precisamente de destacar ese punto:

*“[...] Aunque la acción ha sido iniciada con expresa invocación de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, si la conducta por la que se reclama la reparación pecuniaria involucra un bien (cemento portland) que, atento a sus características y el destino para el que es empleado, en muchos casos no es comercializado por las demandadas en forma directa con consumidores, dicha circunstancia, que marca*

*una clara distinción con otros supuestos examinados por la Corte -en los que la relación entre el proveedor del servicio y el consumidor no aparecía intermediada-, **impide afirmar que el comportamiento que se imputa a las demandadas haya afectado, de igual forma, a todos los sujetos que integran el colectivo que se pretende representar y, por lo tanto, no permite tener por corroborada, con una certeza mínima, la existencia de efectos comunes que, conforme la doctrina sentada en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111), permitan tener por habilitada la vía intentada. [...]***” (El destacado y subrayado es propio)

De esta manera, note V.S. que en este caso no estamos ante alguien que busca la necia representación de todo un colectivo sumamente incierto e indefinible. Mi parte busca la representación colectiva de todas aquellas personas que hayan usado sus cuentas bancarias para comprar y/o vender criptoactivos. **No hay manera distinta para hacer más específica a la clase que busco representar.**

En adición, el “efecto común” radica en la afectación a la privacidad, intimidad y protección de datos personales de todas las personas en la clase señalada. El hecho que algunas de estas personas sean empresas, no implica en lo más mínimo que sus derechos tampoco puedan ser protegidos o representados adecuadamente por mi persona. Máxime cuando en la propia ley de protección de datos personales surge con claridad absoluta que las personas jurídicas también tienen derecho a que se protejan sus datos personales. En el artículo 2 de la Ley 25326 dice expresamente que “*A los fines de la presente ley se entiende por: // — Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.*” (El destacado es propio).

La CSJN ha advertido que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, de manera tal que la existencia de causa o controversia-, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho (“PADEC”-Fallos: 336:1236, cons. 10).

A mayor abundamiento, es de interés recordar que, para la determinación de la clase y la verificación de una afectación común, la Corte Suprema ha advertido que la “singularidad propia” de cada uno de los afectados individualmente, que podrían tener afectaciones de distinta naturaleza y entidad por la causa fáctica homogénea, **no es óbice**

**para la tramitación de una única acción de tutela colectiva** (Fallos: 336:1236, voto Dr. Petracchi, 337:762, 340:1346)

De esto se puede concluir que no se debe confundir a las diferentes individualidades que forman parte de la clase con los efectos comunes que genera el hecho antijurídico del BCRA. Es precisamente esa razón por la cual se pueden realizar acciones colectivas sobre intereses individuales homogéneos. Dicho esto, también existe una particularidad que V.S. debió haber tenido en cuenta pero que no parece que la haya contemplado. Siendo que el propósito de esta acción siempre fue proteger el derecho a la privacidad, intimidad y protección de datos personales de la clase señalada, es necesario destacar que mi parte jamás podría identificar a la clase de mejor manera. Esto así por que la protección que se intenta es precisamente lo que V.S. estaría exigiendo que se divulgue para declarar admisible la acción. Yo jamás podría hacer más determinable a la clase ya que no sólo yo no conozco a los individuos particulares que la componen si no que también estos merecen permanecer anónimos.

Como ya señalé en su oportunidad, el hecho de querer identificar a las personas que de alguna u otra manera hayan comprado y/o vendido criptoactivos es en sí violatorio de los derechos señalados. En este sentido, no se puede divorciar lo que estoy pidiendo del hecho antijurídico que le endilgo al BCRA. El BCRA busca armar listas de personas que hayan comprado y/o vendido criptoactivos. El colectivo que busco representar es, por lo tanto, todas esas personas (tanto físicas como jurídicas) a las cuales se les quiere violar su derecho a permanecer anónimos mediante la violación de los derechos constitucionales ya señalados. Cualquier otro intento de identificar aún más a la clase que busco representar es contraproducente con la protección que busco de V.S.

Esto demuestra también que en toda mi exposición me he enfocado en los efectos comunes del colectivo que busco representar. De esta manera, queda más que claro que en la acción intentada, el propósito siempre ha sido proteger el derecho de todas las personas de la clase que se ven, de manera común, ante una misma vulneración. Es por ello que este segundo requisito también ha sido cumplido.

**3) es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el**

## **acceso a la justicia.;**

Finalmente resta analizar el último elemento que compone la “causa fáctica común”. Así como lo dice nuestra CSJN en Halabi “[...] *Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta. [...]*” (el destacado es propio)

Como se puede observar, este elemento se encuentra cumplido también en sus dos fases. Por un lado, el obligar a todas las personas que hayan realizado operaciones de compra y venta de criptoactivos a que individualmente realicen el reclamo para proteger su derecho a la privacidad, intimidad y protección de datos personales, es completamente ilógico e injustificado. Esto así por que se estaría negando el acceso a la justicia de todos los miembros de la clase que busco representar que no posean recursos suficientes para ejercer sus derechos de manera inmediata para evitar que el BCRA realice el acto antijurídico que está realizando. Esto así especialmente por que no estamos hablando de un interés patrimonial individual que se esté realizando sobre cada individuo de la clase de manera que cada uno sepa conscientemente las consecuencias del daño. Como ya he dicho anteriormente, acá existe una violación colectiva a derechos de raigambre constitucional que es completamente arbitraria e ilegítima de un colectivo. Colectivo que hasta debe tener miembros que no son del todo conscientes que esto pueda estar pasando. Por lo tanto, si no se le diera efecto *erga omnes* a la sentencia, estaríamos dejando en total y absoluta desprotección a todos esos individuos que merecen que se respeten sus derechos.

Note V.S. que aún asumiendo que cada uno de los miembros de la clase puede eventualmente realizar una acción individual para proteger los derechos señalados, de todas



maneras, la acción resultará procedente “*en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos.*”. Fíjese V.S. que este listado no es taxativo y por ende puede haber otros aspectos que deberán ser protegidos en virtud de ser débilmente protegidos. Uno de los ejemplos más claros de ello es el derecho a la privacidad, intimidad y protección de datos personales. En este caso, si bien voy a realizar algunos comentarios más que nada argumentativos, espero que V.S. disculpe la disquisición.

Especialmente en estos tiempos donde nos hemos encontrado absolutamente todos los ciudadanos encerrados en nuestras casas ya que nos ataca un enemigo en común, el derecho a la privacidad, intimidad, y de autodeterminación informativa, han demostrado ser absolutamente esenciales para proteger el estado de derecho. Asimismo, este encierro nos agarró en un momento de nuestras vidas en los cuales hemos intermediado casi todas nuestras relaciones sociales con distintos tipos de tecnologías. Esto a su vez ha hecho que nacieran las empresas más grandes en la historia de la humanidad que da la casualidad que obtienen sus rentas por el procesamiento y recolección de datos personales a gran escala.

Tan así es esta obsesión por la obtención de este “petróleo del siglo XXI”, que incluso estas empresas (¡y estados!) a veces hacen uso de técnicas ocultas y subrepticias para extraer más datos personales de los ciudadanos en completa violación a sus derechos constitucionales. Tan es así, que hay autores como la profesora de la Universidad de Harvard, Shoshana Zuboff, que han empezado a hablar de un nuevo capitalismo llamado “capitalismo de vigilancia”. Es decir, un nuevo sistema económico y social que se enfoca en el procesamiento de enormes cantidades de datos para manipular el comportamiento de las personas. Todos conocemos los grandes problemas que han sucedido con Cambridge Analytica y la posible manipulación de elecciones.

El punto es que todas estas actividades se dan en un marco en donde la privacidad, intimidad y protección de datos personales se han relativizado hasta volverlos casi inoperativos. No tengo más que señalar la frase “si no tienes nada que ocultar” como latiguillo precisamente para convencer a alguien de dar algo que no necesariamente quiere dar.

Este habeas data, está motivado en un intento de brindarle nuevamente al derecho a la privacidad e intimidad el peso que se merecen. Esto así por que no pasa solamente por el dato único que se le puede extraer a una persona, si no por el hecho que ese dato puede ser utilizado por muchas otras personas para realizar inferencias y análisis de big data que eventualmente afectarán a todo un colectivo. No solamente a la persona de la cual se está extrayendo el dato.

En este sentido, la faz colectiva es de extrema importancia entender y proteger ya que, así como el derecho a la salud y al ambiente sano, el potencial daño colectivo al bien jurídico protegido “privacidad”, “intimidad” y “protección de datos personales” que si bien *prima facie* parecerían individuales, también tienen una faz colectiva que excede el interés de las partes y que merece ser debidamente protegido.

**B) La arbitraria restricción de la *ratio decidendi*. El asunto del derecho a la intimidad.**

La resolución que ha rechazado in limine el habeas data colectivo intentado, peca de un yerro particular que V.S. ha cometido. Limitó arbitrariamente lo reclamado por mi diciendo que el derecho protegido era solamente el derecho a la intimidad. Al ser eso así, según V.S., y al ser el derecho a la intimidad un derecho personalísimo, entonces mi parte no podría obtener la legitimación colectiva ya que solamente el afectado podría buscar su protección.

Dicho análisis, proveniente del considerando II se encuentra implícito en toda la parte pertinente de la sentencia. Asimismo, V.S. ha dicho expresamente: “*Así las cosas, no resulta posible identificar una causa fáctica común, toda vez al estar conculcado un derecho personalísimo como es el de la intimidad (v. considerando II.-), no es posible afirmar que el comportamiento que se imputa a la demandada haya afectado, de igual forma, a todos los sujetos que integran el colectivo que se pretende representar y, por lo tanto, no permite tener por corroborada, con una certeza mínima, la existencia de efectos comunes, conforme la doctrina senada en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111).*” (el destacado es propio)

En este sentido, entiendo que es necesario hacer algunas aclaraciones.

Con la acción intentada, mi parte no busca **solamente** que se respete el derecho a la intimidad de todos los usuarios. No hay que confundir la protección de los datos personales con el derecho personalísimo a la intimidad y privacidad. Mientras estos últimos buscan proteger un área de actuación reservada solamente al individuo (y donde nadie se puede entrometer a a no ser que se autorice), la protección de los datos personales es un derecho autónomo con peso propio.

Tan es así, que en argentina contamos con una ley que prevé específicamente los derechos que tenemos los individuos para con nuestros propios datos personales (La Ley 25.326 y su Decreto Reglamentario). En este sentido, es necesario destacar que el “dato personal” que se busca proteger con la acción intentada no es solamente aquella lista de datos señalados en la notificación que habría realizado el BCRA. Así como ya he señalado el dato sensible que se busca proteger es el dato que permite de que alguien haya comprado o vendido criptoactivos utilizando sus cuentas bancarias. Ese dato particular es aquel que debe protegerse. Nótese que no hace referencia exclusivamente al derecho a la intimidad en términos genéricos. Lo que se busca es el ejercicio de un derecho que brinda una ley, instrumentado en una acción rápida y expedita de habeas data, para eliminar o en su defecto disociar los datos ilegítimamente recolectados por el BCRA. Datos que, valga la redundancia, la Ley de Protección de Datos Personales es expresa al decir que deben ser protegidos.

En este sentido, es evidente que dichos derechos pueden encontrarse eventualmente vinculados con el ámbito íntimo de actuación de cada individuo de la clase. Sin embargo, esto no significa que la acción esté dirigida solamente a exigir que se respete el derecho constitucionalmente protegido a la intimidad. Mi parte también busca, (¡y la propia constitución lo permite!) que se respete la Ley de Protección de Datos Personales que establece maneras particulares y procesos que se tienen que seguir para realizar cesiones de datos personales. Todo esto ya lo he señalado en la demanda, razón por la cual no se entiende por que V.S. ha querido restringir el marco de decisión al derecho personalísimo a la intimidad.

Dicho esto, también es necesario destacar que, aunque se considere que solamente está en juego el derecho personalísimo a la intimidad, **esto no quiere decir de ninguna**

manera que no exista una faz colectiva que deba protegerse. Quizás lo más sorprendente, es el hecho de que el antecedente jurisprudencial que ha dado nacimiento a las acciones de clases es el mismo antecedente que V.S. y mi parte han citado ya innumerables veces y se trata, precisamente, de un caso en el cual se vió afectado el derecho a la privacidad e intimidad de un colectivo. Estoy hablando, por supuesto, de Halabi.

En el considerando 14 de dicha sentencia la CSJN ya adelantaba que “*En efecto, el pretensor interpuso acción de amparo en virtud de considerar que las disposiciones de la ley 25.873 y de su decreto reglamentario 1563/04 vulneran los derechos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Carta Constitucional en la medida en que autorizan la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin determinar "en qué casos y con qué justificativos" esa intromisión puede llevarse a cabo. La referida intervención importa una violación de sus derechos a la privacidad y a la intimidad, y además pone en serio riesgo el "secreto profesional" que como letrado se ve obligado a guardar y garantizar (arts. 6° inc. f, 7°, inc. c y 21, inc. j, de la ley 23.187). Su pretensión no se circunscribe a procurar una tutela para sus propios intereses sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones como también de todos los abogados.*

Como se anticipó en el considerando 7°, corresponde resolver el alcance del pronunciamiento. Al respecto, este Tribunal considera cumplidos los recaudos que, para las acciones colectivas, se delinear en esta sentencia.

En efecto, existe un hecho único -la normativa en cuestión- que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. La pretensión está concentrada en los efectos comunes para toda la clase de sujetos afectados, con lo que se cumple el segundo requisito expuesto en el considerando anterior. La simple lectura de la ley 25.837 y de su decreto reglamentario revela que sus preceptos alcanzan por igual y sin excepciones a todo el colectivo que en esta causa representa el abogado Halabi.

Finalmente, hay una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos involucrados promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad de la norma, con lo que se

*cumple el tercero de los elementos señalados en el considerando anterior. [...]*” (el subrayado y destacado es propio).

Conforme surge claramente de la sentencia del tribunal supremo, surge con claridad y de manera expresa que el derecho a la intimidad PUEDE Y DEBE SER PROTEGIDO COLECTIVAMENTE. V.S. no ha realizado ningún tipo de ponderación específica que revirtiera las razones por las cuales la CSJN haya dicho que se podía proteger colectivamente el derecho a la intimidad. Tan similares son las condiciones de hecho con el fallo Halabi que incluso se le ha llamado a este caso como “Un Halabi para los Bitcoin” (<https://www.diariojudicial.com/nota/88911>) .

A mayor abundamiento, V.S. podría hasta cambiar las referencias que se hacen a la Ley espía (Ley 25.873 y su decreto reglamentario 1563/04) y sustituirlas por el acto mediante el cual el BCRA se encuentra ilegítimamente solicitando la información ya señalada y podría llegar a la misma solución que se resolvió en Halabi. Que poseo legitimidad activa para representar a la clase señalada, y que la clase se encuentra bien descripta. Así como mi parte busca la representación de “*todas aquellas personas que hayan usado sus cuentas bancarias para la compra y/o venta de criptoactivos*”, en Halabi se buscó la representación de la clase compuesta por “*todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones como también de todos los abogados.*”. Dicho esto, de la sentencia no se advierte cual podría haber sido la diferencia **cualitativa** entre la clase representada por el Dr. Halabi y la clase que busco representar en esta presentación.

Es decir, en el hipotético caso que lo dicho por V.S. sea cierto (que el derecho reclamado es el de intimidad), esto no significa que no se pueda considerar que exista una órbita colectiva que merece toda protección.

Por el otro lado, también es necesario resaltar que el derecho a la protección de datos personales no es solamente un derecho conexo al derecho a la intimidad. Si bien puede estar relacionado de manera mediata, lo cierto es que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho completamente autónomo que tiene una vía de acción particular que es el habeas data. Más allá que el “habeas data colectivo” no se encuentre estrictamente reglamentado, lo cierto es que los jueces deben encontrar la manera de reestablecer todas aquellas garantías constitucionales cuando estas sean manifiestamente

gravosas. Citando nuevamente a Halabi: “[...] Ese presunto vacío legal no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados. Ha expresado el Tribunal al respecto que basta la comprobación inmediata de un gravamen para que una garantía constitucional deba ser restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias. [...]”. Es por esta razón, que más allá que mi parte haya instrumentado la acción como un Habeas Data, esto no es óbice para que V.S. proteja los derechos mencionados de manera colectiva.

### **C) Tutela judicial efectiva y un necesario remedio colectivo**

Como V.S. sabe, no es suficiente que los recursos estén disponibles formalmente o que los ordenamientos jurídicos estén organizados de forma de permitir que las personas puedan acudir a la justicia. Es indispensable que los recursos formales sean efectivos para cumplir los objetivos de tutela para los cuales se han establecido. En este punto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas aclaró que el artículo 2 del PIDCyP “[...] dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.[...]”<sup>1</sup> La frustración de jure o de facto en el acceso a la tutela judicial, señaló también, va en contra de la garantía reconocida en el artículo 14 del PIDCyP sobre la igualdad ante la justicia<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha alertado constantemente que la efectividad de los recursos previstos formalmente en los ordenamientos jurídicos constituye un elemento esencial del derecho a una tutela judicial efectiva. Al respecto tiene dicho que el artículo 25 de la Convención Americana “[...] incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos,

---

<sup>1</sup> Comité DDHH, Observación General 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, par. 15

<sup>2</sup> Comité DDHH, Observación General 32, Artículo 14 el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, par. 9

*de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos [...]”<sup>3</sup>*

Ahondando en el contenido de esta garantía, la Corte IDH explicó que para que exista un recurso judicial efectivo en los términos de la Convención Americana “[...] *no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla [...]”<sup>4</sup>*. Así, en su jurisprudencia contenciosa la Corte Interamericana ha resaltado que “[...] *no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad (...) Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos [...]”<sup>5</sup>*.

Del mismo modo, la Comisión Interamericana ha puesto su atención en la efectividad de los recursos judiciales como parte integrante de la garantía de tutela judicial efectiva, como en el caso Palacios con Argentina, donde le recordó al Estado argentino que “[...] *el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, (...) impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción [...]”<sup>6</sup>*

En otro caso contra la Argentina, la Comisión también advirtió que el derecho de acceso a la justicia exige una respuesta efectiva de los tribunales de justicia, de forma que, dijo la CIDH “[...] *es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de*

---

<sup>3</sup> Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), par. 24

<sup>4</sup> Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), par. 24

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Usón Ramírez vs Venezuela, sentencia del 20.11.2009, párr.129.

<sup>6</sup> CIDH, Caso Palacios c. Argentina, Informe 105/99, parr.61,

*la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial...esa decisión final es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial [...]*<sup>7</sup>

Del mismo modo, explicó que “[...] *el reclamante acude al órgano judicial alegando la realidad de una violación de sus derechos, y el órgano en cuestión, tras un procedimiento de prueba y de debate sobre esa alegación, debe obligatoriamente decidir si el reclamo es fundado o infundada [...]*”. De lo contrario, “[...] *además de inconcluso, el recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada [...]*”<sup>8</sup>

Vale también apuntar que nuestra Corte Suprema de Justicia también ha reafirmado este concepto, prestando especial atención a la existencia de medios procesales idóneos para la protección de derechos. Así, ha señalado que “[...] *la cuestión de los medios procesales destinados a la protección y, en su caso, reparación de los derechos y libertades humanos, se erigió como uno de los capítulos fundamentales del mencionado Derecho Internacional, impulsada por dos comprobaciones elementales: por un lado, que la existencia de estas garantías constituye uno de los ‘pilares básicos’ del Estado de Derecho en una sociedad democrática, pero que, por el otro, ‘no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso [...] que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida’*”<sup>9</sup>

Por su parte, analizando las implicancias de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en el precedente Verbitsky (Fallos: 328:1146), Courtis destacaba que “[...] *la efectividad de un recurso judicial está vinculada, entre otros factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado [...]*”, **reconociendo que existen afectaciones colectivas a derechos individuales que requieren un remedio colectivo, como el que aquí se demanda.** Es así que alertaba que en algunos casos los tribunales de justicia enfrentan supuestos en los que “[...] *de no establecerse un mecanismo*

---

<sup>7</sup> CIDH, Caso Carranza c. Argentina, Informe 30/97, caso 10.087, par. 71

<sup>8</sup> CIDH, Caso Carranza c. Argentina, Informe 30/97, caso 10.087, pars. 74 y 75.

<sup>9</sup> CSJN, “Pellicori Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/Amparo”, 15 de noviembre de 2011, Fallos: 334:1387



*que permita articular, a partir de algún reclamo, un remedio colectivo, el recurso no será adecuado para confrontar la violación, y por ende no será efectivo [...]”*.<sup>10</sup> Del mismo modo, en el precedente Mignone la Corte hizo lugar a un amparo colectivo a favor de las personas privadas de libertad sin condena firme y dispuso un remedio que alcanzó a todas las personas incluidas en la clase representada. Aunque en el caso no era impensable que cada afectado interpusiera acciones individuales para el restablecimiento de su derecho de voto ilegítimamente cercenado, por razones de escala las exigencias de la Justicia demandaban un tratamiento conjunto y uniforme que involucrase a la clase entera. El remedio adecuado y efectivo era, como nota Courtis, necesariamente colectivo.<sup>11</sup>

La importancia de remedios colectivos, como parte de la garantía de tutela judicial efectiva, ha sido también destacada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto ha alertado respecto de situaciones en que acciones estatales “*[...] impactan en sectores sociales excluidos y que suelen presentarse como prácticas generales que configuran situaciones de características estructurales y que demandan remedios de naturaleza colectiva [...]”*.<sup>12</sup> Así, al relacionarla estas situaciones estructurales con las garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la Comisión explica que “*[...] un componente esencial de la exigibilidad de los derechos en la justicia es la posibilidad de contar con este tipo de acciones de representación de intereses públicos o colectivos, cualquiera sea su diseño procesal [...]”*.<sup>13</sup>

De esta forma la CIDH ha notado que para la efectiva vigencia de los derechos y garantías contenidas en la Convención Americana “*[...] es necesario que alguien esté en condiciones de reclamar un remedio de carácter colectivo, y no sólo uno que se agote en el alcance individual. De lo contrario, el recurso no podrá ser considerado efectivo [...]”*.<sup>14</sup> En el caso que nos convoca, el único remedio que puede satisfacer la pretensión articulada y salvaguardar los derechos vulnerados, es precisamente un remedio de carácter colectivo:

---

<sup>10</sup> Courtis, Christian (2005) “El caso “Verbitsky”: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”, en Revista Nueva Doctrina Penal, número 2, pp. 529-565

<sup>11</sup> Courtis, Christian (2005) “El caso “Verbitsky”: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”, en Revista Nueva Doctrina Penal, número 2, pp. 529-565

<sup>12</sup> CIDH, El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humano, 2007, par. 268

<sup>13</sup> CIDH, El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humano, 2007, par. 269

<sup>14</sup> CIDH, El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humano, 2007, par. 271

que se ordene al BCRA que cese en su actividad ilegal de solicitar compulsivamente la identidad de todas aquellas personas que hayan comprado y/o vendido criptoactivos con sus cuentas bancarias. Un remedio individual, en el que se proteja tan solo el derecho de quien interpone una acción judicial sería a todas luces un remedio judicial no sólo inefectivo, sino también profundamente injusto. Sin embargo, V.S. ni siquiera ha admitido el remedio individual intentado, como veremos en el apartado siguiente.

**D) La falta de agotamiento de la vía administrativa y rechazo de la acción individual.**

V.S. yerra nuevamente al rechazar mi acción individual de habeas data por el hecho de no haber realizado “ejercicio de acceso previo” y que por esa razón la acción debería ser rechazada in limine. A esos efectos, V.S. manifestó: “[...] *En este punto del relato, corresponde verificar si el accionante dio cumplimiento al requisito del reclamo previsto en la norma. Al respecto es menester señalar que de la documentación acompañada y de la compulsión de la causa, no se desprende que el accionante haya cumplido con la obligatoriedad del “ejercicio del derecho de acceso previo”, razón por la cual en el sub examine no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por la norma para la procedencia de la presente acción (arg. arts. 14, 16 y 39 de la Ley N° 25.326). [...]*”. Sin embargo, es de destacar, que este “agotamiento de la vía” no es siempre exigible.

Especialmente en casos como el presente en donde la afectación a los derechos de los individuos es actual y continuada. De esta manera es también preciso destacar que no me encuentro persiguiendo un habeas data mediante el cual pido estricto acceso a la información. Este habeas data busca que el BCRA cese en su intento de confeccionar listas con datos identificatorios que se encuentran expresamente protegidos por el régimen protectorio de datos personales y por nuestra constitución nacional. Es decir, el obligarme a mí a realizar un reclamo administrativo cuando la afectación a los derechos señalados es tan flagrante no es otra cosa más que un excesivo rigor formal que pone en peligro precisamente los derechos que busco que se me protejan.

A mayor abundamiento, V.S. tiene que entender que solamente de casualidad mi

parte advirtió la existencia de estos pedidos realizados por el BCRA. Tan así que el viernes 2 de abril se publicó la noticia y el mismo lunes 5 de abril, después del fin de semana, mi parte presentó el Habeas Data. Esto así por que la afectación a mis derechos era inmediata ya que era posible en ese entonces (y es posible que eso siga sucediendo) que mi Banco le envíe mis datos personales al BCRA sin mi autorización expresa, y sin respetar la ley de protección de datos personales. No había ningún tipo de razón lógica por la cual yo haya debido de iniciar un reclamo administrativo. En las condiciones en las cuales salió la noticia, que además fue confirmada por el propio BCRA, surge con claridad que el mismo se encontraba pidiendo información que NO TIENE POTESTAD PARA PEDIR. Y, si la tuviere, DEBERÍA HABERLA PEDIDO RESPETANDO MIS DERECHOS.

Esto en virtud de los ilegítimos pedidos realizados por el BCRA. En este sentido, este habeas data apunta a que el BCRA cese en su accionar antijurídico de pedir información, sin tener potestad para ello, que de nada le sirve para cumplir con el objetivo supuestamente buscado. Insisto con el hecho ya señalado en la demanda, si el BCRA quiere recolectar datos estadísticos para establecer una norma nueva, el BCRA tendría que haber pedido información distinta que los datos identificatorios de todas aquellas personas que hayan comprado y/o vendido criptoactivos con sus cuentas bancarias. Y si así lo hubiese hecho, no hubiese afectado a mis derechos individuales a la privacidad e intimidad ni tampoco a la protección de mis datos personales.

No obstante, como el acto del BCRA existió en los hechos y es ese mismo acto el cual es ilegítimo y contrario a toda la normativa, mi parte intentó una acción rápida y expedita como lo es el Habeas Data a efectos de intentar reestablecer el statu quo al momento anterior de los actos ilegítimos del BCRA. En este caso, no cabe exigir el agotamiento de la vía administrativa para la viabilidad de la acción, dado la índole de los derechos en juego y la posibilidad cierta que yo sufra -asi como la clase que busco representar- daños irreparables a nuestra privacidad, intimidad y protección de datos personales con el paso del tiempo.

#### **E) Criterio restrictivo del rechazo in limine del Habeas Data.**

Dicho todo lo anterior, es necesario destacar que el rechazo in limine en acciones

similares a la presente siempre tiene que realizarse con un criterio restrictivo.

Se ha dicho que el rechazo in limine de la acción de habeas data debe ejercerse con suma prudencia, contrayéndolo -en principio- a los supuestos en que la inadmisibilidad aparezca en forma manifiesta, a punto tal que su gravedad impida que constituya un requerimiento revestido del grado mínimo de seriedad que debe tener toda actuación ante la justicia. (CNCiv., Sala G, 12/11/98, “Milazzo c/Org. Veraz”; Sala H, 3/2/1999, “Teixeira”; Sala I, 29/4/1999, “Acedo, Gustavo H. c/Organización Veraz”, JA, 1999-IV-88 y LL, 2000-C-220; Sala J, 23/9/99, “Fernández, Juan c/Fidelitas s/Habeas data”; CCiv y Com. Fed., Sala I, 4/2/2000, “Lemes c/Telecom Argentina Stet France Telecom SA”; C.Apel. Civ y Com. Rosario, Sala III, 14/11/97, “Jariton, Liliana c/Banco Udecoop Ltda”, LL Litoral 1998-1569; CFed. Bahia Blanca, Sala I, 18/1/95, “Gutiérrez, Héctor c/Casino Militar del Personal Superior de la Base Naval de Puerto Belgrano”). Si bien esta jurisprudencia es anterior a la implementación de la Ley de Protección de Datos Personales, entiendo que la misma resulta aplicable con mayor razón aun pues el artículo 33 amplió el campo de procedencia de la acción de protección de datos personales y de lo dispuesto en el artículo 38.5 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En esta misma línea, no parecería observarse una manifiesta improcedencia. Esto así porque, como mencioné anteriormente, no solo no era estrictamente necesario agotar la vía administrativa de la acción si no que los derechos en juego se encuentran siendo vulnerados de manera actual e inmediata. Por lo tanto, V.S. debería hacer todo lo posible para asegurarse de proteger los derechos de raigambre constitucional que se encuentran en juego. En este sentido, el rechazo in limine no está cumpliendo con extensa jurisprudencia que ha dicho una y otra vez que el rechazo in limine de las presentaciones de habeas data tienen que interpretarse de manera sumamente restrictiva.

### **III. APELACIÓN EN SUBSIDIO**

Para el hipotético caso de que V.S. no hiciera lugar al recurso de reposición interpuesto, dejo interpuesto en subsidio recurso de apelación contra la resolución recurrida, en virtud de los argumentos expuestos en esta presentación.

#### **IV. RESERVA DE CASO FEDERAL**

En el hipotético e improbable caso de que no se admita el recurso de reposición interpuesto contra la resolución recurrida y/o se deniegue el recurso de apelación deducido en subsidio, planteo el caso federal para ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la Ley 48, por considerar esa eventual decisión violatoria del derecho de defensa en juicio y de la garantía de debido proceso, consagrados en el art. 18 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, si no se admitiera ese planteo, se consagraría una situación arbitraria, que también habilita el acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### **V. PETITORIO**

Por lo expuesto anteriormente, a V.S. solicito:

- 1) Se revoque la resolución recurrida.
- 2) Subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación interpuesto por causar la resolución recurrida un gravamen irreparable.
- 3) Se tengan presente el planteo del caso federal.

Proveer de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA**